



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 365

Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2001 SENADO

*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, quedará así:

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y el desempeño de los cargos de Ministros del Despacho y de Embajador. Si un Congresista fuere nombrado en uno de estos cargos, cesará en aquella condición por el resto del período constitucional respectivo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Los Senadores de la República,

Julio César Guerra Tulena, Amylkar Acosta Medina, y otras firmas.

Los Representantes a la Cámara,

Francisco Canossa Guerrero, Francisco Cañón Jiménez, Elver Arango Correa, Luis F. Duque G., Dagoberto Emiliani U., José Darío Salazar, William Vélez, Manuel G. Infante B., Luis F. Londoño, Vivianne Morales, Carlos Holguín Sardi, José Jaime Nicholls, y otras firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes remotos

En las postrimerías de la Constitución Nacional de 1886, pero con mayor énfasis en la penúltima década del siglo XX, diversos sectores de la sociedad colombiana hacían pública toda clase de críticas contra la organización y funcionamiento del Congreso de la República, de manera particular, contra el desempeño simultáneo de otros empleos o cargos por parte de sus miembros, sin que para nada se afectara su investidura de congresista.

En efecto, el artículo 109 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 33 del Acto legislativo número 1 del 11 de diciembre de 1968, establecía que:

“El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministro y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. **La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo**”.

2. Antecedentes próximos

Precisamente por lo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente se ocupó a espacio en la discusión de los diversos y complejos temas relativos al denominado “Estatuto del Congresista”.

Dentro del régimen de incompatibilidades, el Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa, integrante de la Comisión Tercera, propuso introducir a la Constitución Política de Colombia de 1991 una prohibición específica al funcionamiento de este órgano del Poder Público, consistente en que el “nuevo” Congresista durante el período constitucional respectivo no podía ejercer cualquier cargo o empleo público o privado, a menos que renunciara a su calidad de tal y esperara para su desempeño el transcurso de un año, tesis que fue mayoritariamente acogida. Es así como en los artículos 180-1 y 181, en su orden, se lee:

“Artículo 180. Los Congresistas no podrán:

“1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

“Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

“Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión”.

Estos supuestos de hecho demandaban las consiguientes consecuencias jurídicas, que se concretaron así: (1) Causal de mala conducta para el funcionario que nombre a un Congresista para un empleo o cargo en contravención del numeral 1 del artículo 180; y, (2) pérdida de la investidura para los Congresistas que acepten desempeñar el cargo o empleo público o privado.

Sin embargo, la tesis del Constituyente Nieto Roa no fue de tan pacífico recibimiento, como que en el seno de la Comisión Tercera también se discutió con amplitud la posibilidad de que se exceptuara de la prohibición a los Ministros del Despacho –y en algún momento también a los Embajadores–, posesión que impulsaban, entre otros, los Constituyentes Antonio Galán, Rosemberg Pabón y Jaime Castro.

A tal punto fue la división de los Constituyentes alrededor de la prohibición absoluta o de su morigeración, que en la sesión plenaria del 6 de junio de 1991 la votación a favor de la prohibición relativa fue de veinticinco (25), veintisiete (27) miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se opusieron a exceptuar la regla, y hubo dos (2) abstenciones. Pudiera hablarse, por consiguiente, de un empaque técnico.

3. Diez años después de la Constitución Política

Durante diez (10) años de vigencia de la nueva Norma de Normas y ante las graves conminaciones sancionatorias, por supuesto que en Colombia ningún Senador de la República ni ningún Representante a la Cámara ha sido Ministro o Viceministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra, no obstante lo cual en buena medida puede afirmarse –a pesar de las demás incompatibilidades, inhabilidades y conflicto de intereses– que el Congreso de la República no ha ganado mayor credibilidad, prestigio y legitimidad ante el conglomerado social.

En buen romance, lo precedentemente dicho significa que, *per se*, el ser Ministro del Despacho o Embajador no contribuye al resquebrajamiento del Congreso de Colombia, ni ahonda la crisis social, cultural, económica, política e institucional que vivimos. Es decir, “la fiebre no está en las sábanas”.

Rediseñese, si se quiere, la estructura y el quehacer Estatal, y la situación global colombiana continuará de manera similar –si no es que sigue empeorando–, porque a la voz de la verdad, el problema nuestro no es normativo sino de actitudes y de compromisos.

De otra manera dicho, lo que debe resaltarse es que la buena fe como mecanismo de protección de los derechos se presume en las actuaciones de las autoridades públicas, como lo establece el artículo 83 de la Carta Política, luego este valor constitucional debe enseñarse y divulgarse de manera consuetudinaria.

Entonces, si por mandato constitucional la buena fe se presume, ¿por qué en el evento de que el Presidente de la República designe a un Congresista como Ministro del Despacho o Embajador se invierte la presunción?

Porque siempre se cree –equivocadamente, por supuesto– que la convocatoria al Congresista para hacer parte del Gobierno está enderezada a conseguir en un caso dado, con su concurso, la ductilidad de la Corporación que abandonó, y peor aún, que de suyo ese llamamiento es corruptor y dañino para la democracia.

Lo malsano –creemos no estar en ello equivocados– en un Estado social de derecho, organizado en forma de una República unitaria, democrática, participativa y pluralista, donde prevalece el interés general (artículo 1°) está en querer mutilar un *fin esencial del Estado*, como es la participación de todos en la vida política de la Nación (artículo 2°), cuando es un *derecho fundamental de todo ciudadano el participar en la conformación del poder político* y “acceder al desempeño defunciones y cargos públicos” (artículo 40).

Esto nos hace pensar que el Constituyente se contradijo al consagrar la tajante prohibición del artículo 180-1 de la Constitución Política, ya que en la parte orgánica exceptuó un derecho fundamental, de primera generación, consagrado sin cortapisas en la parte dogmática.

Cuando se agitaba el debate de las inhabilidades e incompatibilidades, el entonces Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, el 28 de mayo de 1991 dijo ante la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente lo siguiente:

“**Creemos que el nombramiento de congresistas como ministros es un interés de Estado;** compartimos las expresiones del delegatario Palacio Rudas en esta materia. El Congresista deviene ministro quizás ni siquiera en su propio interés, sino para satisfacer propósitos de coordinación política, propósitos de armonización entre la acción del ejecutivo y los intereses de la legislación. La política es el arte de gobernar a los pueblos y ese arte se manifiesta tanto legislando, como ejecutando las leyes que otros dictan, y puede haber, repito, intereses superiores en la designación de un congresista como ministro. **Privar a un país, escaso de recursos humanos, de esta fuente de posibilidades en materia de provisión de altos cargos del Estado, nos parece que puede ser exagerado y eventualmente inútil**” (“*La Constituyente: Un instrumento para la reconciliación*”, Ministerio de Gobierno, páginas 299 y 300).

La inutilidad de la plurimencionada incompatibilidad ya la hemos destacado, y por supuesto que durante estos diez años el Estado se ha visto privado de la posibilidad de que algunos congresistas con amplio conocimiento de las disciplinas de determinados destinos nacionales los regenten.

Repárese, de otro lado, que no existe prohibición y está bien que así sea para que miembros de la Rama Judicial, del Consejo de Estado, de la Procuraduría General de la Nación (Vicefiscal General de la Nación y Viceprocurador General de la Nación recientemente fueron elegidos como miembros de la Corte Constitucional, Consejero de Estado elegido como Fiscal General de la Nación, Magistrado del Consejo Electoral elegido como Procurador Delegado ante el Consejo de Estado), y así, sucesivamente, pasan a desempeñar otros cargos dentro de la administración estatal, con solo presentar la renuncia al cargo anterior, lo cual no suscita controversia alguna en los distintos sectores de opinión.

Finalmente, en este contexto no sobra traer a colación la moderna definición de empleo, de conformidad con los artículos 1° de la Ley 443 de 1998 y 2° del Decreto-ley 1569 de 1999, así:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.

4. Colaboración armónica para la realización de los fines del Estado

Es claro, a la luz del artículo 113 de la Constitución Política, que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, fines que, en esencia, están delineados en el artículo 2°.

Se busca, entonces, que las distintas ramas y órganos del poder público marchen de concierto para lograr el *desideratum* constitucional, y a tal punto ello es así que, a manera de ejemplo, en el artículo 200 *ibidem*, se le asignan al Gobierno unas atribuciones legislativas indirectas en relación con el Congreso, y en el siguiente artículo tiene el Gobierno funciones jurisdiccionales indirectas en relación con la Rama Judicial.

Constituye colaboración armónica del Congreso con el Gobierno “la misión específica” (ver expedientes 11.946 y 11.947 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo) que este último le ha asignado a varios congresistas para que sirvan de voceros en la Mesa de Negociación y Diálogo con las FARC-EP. Y de paso, ello es una muestra de la sentida necesidad que el Gobierno tiene para “aprovecharse” de congresistas que además son expertos en la solución de conflictos.

5. Renuncia del cargo de Congresista

Como ha suscitado y suscita muchas aprehensiones en la opinión pública la simultaneidad de la investidura de congresista y el ejercicio del cargo de Ministro del Despacho o Embajador, proponemos que quien haya de asumir una de estas dignidades renuncie previamente a su condición de tal, *produciéndose vacancia absoluta por el resto*

del período, consultando así el inalterado pensamiento francés en materia de incompatibilidades, que ya en la Constitución Prusiana de 1850 dispuso:

“*Si un miembro del Reichstag acepta un empleo retribuido del Reich*, o entra al servicio oficial de aquel en un empleo ligado con alto rango, o sueldo elevado, *pierde asiento y voto en el Reichstag*”.

De esta manera, queda despejada toda objeción que se pudiese formular en torno a la facultad congresional de proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (artículos 135-9 de la Constitución Política y 29 a 32 y 261 de la Ley 5ª de 1992).

Por todo lo anterior y con el fin de corregir restricciones injustas impuestas por la Asamblea Nacional Constituyente a los miembros del Congreso de la República, se hace necesario modificar el párrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política, para que en los Ministerios y Embajadas puedan ser designados Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Los Senadores de la República,

Julio César Guerra Tulena, Amylkar Acosta Medina, y otras firmas.

Los Representantes a la Cámara,

Francisco Canossa Guerrero, Francisco Cañón Jiménez, Elver Arango Correa, Luis F. Duque G., Dagoberto Emiliani U., José Darío Salazar, William Vélez, Manuel G. Infante B., Luis F. Londoño, Vivianne Morales, Carlos Holguín Sardi, José Jaime Nicholls, y otras firmas.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2001 Senado, *por el cual se adiciona el párrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 45 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley*. Reglamentar el derecho de petición ante las organizaciones privadas a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Se entiende por Organización Privada la persona Jurídica de Derecho Privado.

Artículo 2º. *Definición del Derecho de Petición ante las organizaciones privadas*. Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular, ante organizaciones privadas y a obtener una pronta resolución. Sin embargo, el derecho de petición que se invoque ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos solo podrá ser ejercido por quien tenga un interés particular en su resolución.

Artículo 3º. Quien puede interponer el derecho de petición ante organizaciones privadas. En general toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se considere afectada en un derecho fundamental suyo o de un número plural de sus miembros, cuando a ello haya lugar.

Artículo 4º. Se puede interponer ante organizaciones privadas, cuando:

a) Presten un servicio público;

b) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;

c) Contra una organización privada, que controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;

d) Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos;

e) Ante quienes se tengan relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente.

Artículo 5º. Las organizaciones particulares que sean requeridas mediante un Derecho de Petición deberán responder al peticionario dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 6º. Las peticiones escritas deberán contener:

a) La designación de la persona a quien se dirige;

b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;

c) Objeto de la petición;

d) Relación de hechos en los que se apoya;

e) Razones de derecho;

f) Relación de documentos con los que se acompaña;

g) Notificaciones y

h) Firma del peticionario. Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le recibe dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

Artículo 7º. *Causales de improcedencia del derecho de petición*. El derecho de petición a que se refiere la presente ley no procederá:

a) Para solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal. En este evento, al responder el derecho de petición se indicará cuál es la disposición legal en que se funda la negativa;

b) Para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización;

c) Sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad;

d) Para impugnar providencias o decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad y que tengan que ver con su funcionamiento.

Artículo 8°. *Pago de expensas.* Las expensas por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 9°. *Sanciones.* El cumplimiento del Derecho de Petición podrá solicitarse a través de la Acción de Tutela, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las disposiciones que desarrolla la figura.

Artículo 10. *Competencia.* La acción de tutela que se origine por razón de la presente ley, es de competencia de los jueces singulares del domicilio del peticionario, en primera instancia.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sustento constitucional

El artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es precisamente la última parte de este artículo, (subrayado por nosotros) a la que se refiere el proyecto de ley que ponemos a consideración de la Corporación.

En términos generales el derecho de petición, que es un derecho consustancial a la democracia, es uno de los elementales instrumentos de participación democrática, en cuanto le da posibilidad a los individuos de dirigirse en principio a las autoridades, y hoy además a las organizaciones privadas, y obtener de ellas, respuesta adecuada a sus pretensiones.

La primera parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, no tuvo modificación alguna, si se compara su texto con el que rigió en la Constitución de 1886. En cambio, la segunda parte es completamente novedosa.

Respecto del derecho de petición ante entidades privadas, la controversia al interior de la Asamblea Nacional Constitucional, giró alrededor de la expresión “para garantizar los derechos fundamentales” ya que para algunos delegatarios de la Comisión Primera, ésta restringía el derecho de petición: ¿Por qué solamente los derechos fundamentales?. Por ejemplo, dentro de un proceso de privatización de servicios públicos, y habiendo empresas, que puedan asumir ese servicio, no tiene sentido restringirlos a sabiendas que pueden pertenecer a la gama de los derechos colectivos o de los derechos sociales, y no necesariamente de los derechos fundamentales.

Para contestar este interrogante, la Asamblea dijo que se pretendía reducir la carga a imponer a las entidades privadas, al restringirla al tema de los derechos fundamentales. Se “estaría consagrando una intromisión que podría considerarse abusiva en el fuero interno de esas personas, que por ser de derecho privado, no tiene por qué obligárseles a resolver las peticiones que se les elevan, salvo que se refieran a estos derechos fundamentales”, aseguró la Asamblea Nacional Legislativa, quien además agregó “Si tu envías una petición

a una empresa para que se revele un secreto técnico, profesional y comercial y todas esas cosas, hasta allá no podemos llegar. Entonces por eso solamente hablamos de los derechos fundamentales”.

Adicionalmente, se consideró la importancia de dejar a cargo del legislador, la regulación del ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas: “ahí si se necesita reglamentación, porque es precisamente ante las organizaciones privadas donde el Estado tendrá que establecer las excepciones y para no obligar a la violación de su derecho a la intimidad y del ejercicio de las libertades y garantías que en este mismo título les estamos dando...”.

Así se produce un gran progreso en la concepción del derecho de petición. La ampliación del ámbito en el cual opera este derecho a los centros del poder privado, es una nueva medida de protección al individuo que en ocasiones se encuentra en una situación de enorme vulnerabilidad frente a poderes privados.

De otro lado, al extender su ámbito se estimula la conciliación de intereses y la solución de conflictos antes de que los desacuerdos entre los individuos y las organizaciones particulares terminen en procesos judiciales. También permite que el individuo disponga de mayores elementos de juicio para defenderse de la arbitrariedad.

Esta concepción amplia del derecho de petición crea nuevos canales para la participación ciudadana. La nueva norma tiene por objeto democratizar las relaciones al interior de las organizaciones particulares y entre ellas y quienes dependen transitoria o permanentemente de las decisiones que éstas adopten. La aplicación de los principios democráticos, en la nueva Constitución trasciende la esfera estatal para alcanzar todos los espacios vitales de los individuos en la sociedad.

Frente al derecho comparado el avance es significativo, pues tanto las constituciones europeas y latinoamericanas, como los pactos internacionales sobre derechos humanos, consagran la concepción tradicional del derecho de petición limitado a las relaciones del individuo con las autoridades estatales.

Explicación del articulado

El primero se refiere al objeto de la ley, esto es a reglamentar el derecho de petición ante organizaciones privadas, con un párrafo en donde se define lo que se entiende por Organización Privada, como la Persona Jurídica de Derecho Privado, o sea los seres colectivos capaces de actuar en la vida jurídica y consecuentemente son sujetos de derechos y obligaciones, fundadas y regidas por particulares, que actúen a veces bajo la vigilancia y el permiso de la administración, pero sin delegación alguna del poder público y que son de dos (2) clases a saber Fundaciones y Agrupaciones, y dentro de éstas se encuentran las Corporaciones, las Asociaciones y las Sociedades Civiles y Mercantiles.

En el artículo 2° describe el derecho de petición ante las organizaciones privadas sean escritas o verbales de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución. Además no es lo mismo hacer uso del derecho de petición ante organizaciones privadas que presten un servicio público, que hacerlo ante una organización privada que no preste un servicio público, pues en este segundo caso es necesario establecer una limitante para su ejercicio, en el sentido de que solamente pueda ser invocado por quien tenga un interés particular en su resolución.

El artículo 3° hace referencia a quien puede hacer uso del derecho de petición, es decir a quienes están legitimados, a saber, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

En el artículo 4° se enumeran las organizaciones privadas ante las que se puede interponer el derecho de petición. En tal sentido es necesario manifestar, en primer lugar que el derecho de petición ante organizaciones privadas es una excepción constitucional y en segundo lugar, y como consecuencia de la razón anterior el constituyente lo previó únicamente para garantizar los derechos fundamentales.

Así las cosas consideramos que procede ante quienes presten un servicio público, ante particulares que desempeñen funciones públicas, contra quien tenga base de datos y por lo mismo haga ejercicio de la acción de *habeas data*, toda vez que como hasta este momento no se ha producido el estatuto que reglamente dicho mecanismo, creemos que es conveniente por esta vía mantener el derecho de petición, ante quien se tenga relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente

En lo que tiene que ver con el artículo 5°, se consagra el término de 15 días siguientes al recibo de la solicitud, dentro de los cuales debe responderse el derecho de petición.

Con relación al contenido del artículo sexto que se refiere a los datos que debe contener un escrito de derecho de petición, ellos deben ser:

- a) La designación de la persona a quien se dirige;
- b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;
- c) Objeto de la petición;
- d) Relación de hechos en los que se apoya;
- e) Razones de derecho;
- f) Relación de documentos con los que se acompaña;
- g) Notificaciones y
- h) Firma del peticionario.

Además se agrega que cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le recibe dicha solicitud debe expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

En cuanto al contenido del artículo séptimo se consagra imponer unas limitantes al derecho de petición, a saber: que no se puedan solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal, en tal caso al responderse la petición se le debe indicar cuál es la disposición legal en que se fundamenta la negativa; en segundo lugar no se puede utilizar el derecho de petición para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización y de cuyo conocimiento están excluidos los terceros; finalmente sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad.

Lo anterior tiene como finalidad evitar que el derecho de petición se utilice para intervenir en la estructura interna de la organización.

Se incluye una norma, el artículo octavo, en donde se establece que cuando el derecho de petición lleve consigo la expedición de copias, su costo corre por cuenta del peticionario.

Con relación al artículo noveno que se refiere a las sanciones se consagra que el cumplimiento del Derecho de Petición se puede solicitar por medio de la Acción de Tutela, con todas sus consecuencias, y sanciones en el evento en que se incumpla la decisión de tutela que ordena hacer efectivo el derecho de petición.

Para evitar la posible congestión que esta normatividad puede producir, en el evento en que las organizaciones privadas no respondan, lo que traerá como consecuencia la presentación de acciones de tutela; se incluye un artículo referente a la competencia que los jueces singulares tendrán, en primera instancia, en el evento en que se interponga una Acción de Tutela por incumplimiento del Derecho de Petición.

Con lo anterior se evitará que la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes Salas de Casación, y el Consejo de Estado, en las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se congestionen más de lo que hoy están.

Para finalizar, consideramos que el presente proyecto de ley es estatutaria, y por lo mismo el trámite que se le debe dar es el consagrado en el artículo 153 de la Constitución Nacional, toda vez

que con el mismo se está desarrollando el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Suprema.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley estatutaria número 45 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del poder público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Artículo 2°. *Determinación del objeto.* Para efectos de la presente ley, el término “actividades de cabildeo” se refiere a:

1. Los contactos de cabildeo: Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3° de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrito y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

2. Los esfuerzos tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

a) Actividades preparatorias;

b) Actividades de planeación;

- c) Investigaciones;
- d) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

3. Los comunicados de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Parágrafo. La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3°. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del poder público:
 - a) El Presidente de la República;
 - b) El Vicepresidente de la República;
 - c) Los Ministros del Despacho;
 - d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;
 - e) Los Gobernadores;
 - f) Los Diputados;
 - g) Los Alcaldes;
 - h) Los Concejales;
 - i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.
2. En la Rama Legislativa del poder público:
 - a) Los Senadores de la República;
 - b) Los Representantes a la Cámara;
 - c) Los asesores de Senadores y Representantes.

Artículo 4°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildero o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildero Independiente: Persona natural que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.
2. Firma de Cabildeo: Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.
3. Cliente: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildero independiente o de una firma de cabildeo.

4. Contrato de Cabildeo: Es el acuerdo Comercial por medio del cual un cabildero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3° de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de éstos, para la toma de una decisión pretendida por el cliente. El contrato de cabildeo puede también

incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

5. Libro de registro: Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombre y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 6°. *Registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo.* El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el secretario general de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Artículo 7°. No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3° de esta ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 8°. Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que una persona natural o una firma, pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

Artículo 9°. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos.
2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad del cabildeo.
3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:
 - a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;
 - b) La información contenida en el numeral anterior;
 - c) El compendio de los comunicados democráticos que permita evaluar la gestión realizada.
4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.
5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.
6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.

7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos independientes, de las firmas de cabildeo sus empleados y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Parágrafo. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo.

Artículo 10. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado del libro de registro de los cambios que se presenten en la información, mediante reportes ordinarios de actualización.

Artículo 11. Las Sociedades Constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 12. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5 del artículo 5° de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 13. El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 9° de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 14. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 15. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 17. El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de ésta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante éste actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal, según el caso.

Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 18. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Disposición transitoria

Artículo 19. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento, nuevamente, a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley titulado, “por medio de la cual se reglamentan las actividades de cabildeo y se dictan otras disposiciones”.

Desde agosto de 1995, fecha en que por primera vez, presenté el proyecto que reglamenta el lobby en Colombia, el tema ha suscitado y generado interés por parte de tratadistas, Politólogos y columnistas. Ha tenido críticos y detractores, así como defensores que consideran esta propuesta una alternativa para limpiar las costumbres políticas en nuestro país.

En nuestro medio, hablar de una institución enfocada a influir en la toma de decisiones de algunos entes del poder político, generalmente produce desconfianza y escepticismo. Dichos sentimientos son causados en parte por algunos sucesos donde la alteración de las decisiones se ha realizado con propósitos oscuros y contrarios al bien común. Quienes lo han hecho, muchas veces han encontrado en los vacíos legales, caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos.

Pero también las voces de protesta a una ley que regule las actividades de cabildeo, provienen en gran parte de personas que critican sin haberse informado adecuadamente acerca de los propósitos, límites y ventajas que dicha ley podría presentar. Las complejas redes de representación de intereses que se originan alrededor de los conglomerados corporativos y el aumento del número de comités de acción política de las empresas, son factores que influyen en la capacidad de los principales asuntos empresariales para ejercer una presión eficaz y permanente sobre el proceso político.

El economista Miguel Urrutia Montoya, quien en su libro “Gremios, Política Económica y Democracia”, señala que hay diferentes tipos de gremios con funciones diversas pero que en términos generales en su mayoría se dedican a hacer política, es decir a promover los intereses de sus afiliados ante la opinión pública y el gobierno.

Nuestra iniciativa presenta cómo y por qué las actividades de cabildeo, realizadas dentro de un estricto marco jurídico, podrán ser de una gran ayuda para las actividades democrática, administrativa y legislativa del Estado y de toda la sociedad colombiana.

La Constitución de 1991 contiene gran cantidad de normas que promueven la participación ciudadana. Es así como el artículo segundo, enseña que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecten; el artículo 40 anota que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ello puede, entre otras facultades, tener iniciativa en las Corporaciones públicas; el artículo 311 aboga por la participación comunitaria de los ciudadanos en sus municipios; el artículo 342 abre un espacio para que los ciudadanos hagan parte de la discusión acerca del presupuesto. Correlativamente, la Carta estatuye mecanismos para hacer efectiva la participación. Uno de ellos, es el Cabildeo Abierto mencionado en el artículo 103. El constituyente colombiano ha entendido que la real participación de los ciudadanos en el manejo del Estado al que pertenecen y que les pertenece, es la única forma de construir una democracia de y para la población colombiana; heterogénea por naturaleza. Participar democráticamente, es hacerse gestor de ideas, de propuestas de cambio. El proyecto de ley de reglamentación de las actividades de cabildeo pretende crear un espacio para que todos los colombianos podamos participar en la toma de las decisiones que nos habrán de regir. Es una institución que no puede ser confundida con un método legal de chantaje ni de corruptela. Es todo lo contrario: es

un mecanismo que así como permite que cada ciudadano tenga la oportunidad de ser gestor directo de programas, políticas, proyectos, discusiones, etc..., contempla vías públicas de control social: Todos tenemos acceso para conocer las diferentes propuestas que se hagan para saber quiénes son los que las proponen y quiénes son los servidores ante quienes las proponen.

El proyecto es claro en determinar el alcance del término “Actividades de Cabildo”. También determina con claridad cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildo. Hacen parte de la lista solamente servidores de las Ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público. Estos dos poderes deben estar abiertos a recibir toda la influencia posible para poder legalizar y administrar de la manera más conveniente para todos los sectores. La Rama Jurisdiccional, por el contrario, debe someterse en cambio a lo que ha sido plasmado en las leyes de la República.

Señala el proyecto que es facultativo del servidor público a quien se pretende contactar, aceptar ser contactado o abstenerse de hacerlo.

Como el Cabildo es una institución jurídica novedosa para nuestro ordenamiento, el proyecto contempla la creación de una figura comercial, el “Contrato de Cabildo”; con el fin de armonizar el nuevo elemento, con las connotaciones que éste presenta dentro de la realidad económica y contractual del país. Salisbury ratifica este concepto al afirmar que una persona denominada empresario/organizador invierte tiempo, dinero y otros recursos para ofrecer unos beneficios a unos socios potenciales, a cambio de un cierto precio. Los beneficios de ese acuerdo pueden ser materiales, de solidaridad o en función de ideales sentidos.

Para reafirmar que el Cabildo es una figura que pretende dar oportunidad a los ciudadanos de participar clara y públicamente en la toma de decisiones, el proyecto desarrolla una serie de instituciones encargadas de registrar a los Cabilderos independientes, a las firmas cabildeantes y a sus empleados, quienes sean clientes de éstos, el presupuesto con el que cuentan en cada caso, etc.... Sólo mediante instituciones fuertes de control es posible asegurar una participación clara y transparente. Dicha seguridad también se ve afianzada con las normas referentes a las sanciones imponibles a quienes no sepan respetar los principios que la ley supone, y que no son otros que la justa y clara participación de los ciudadanos en el poder político y el debido cumplimiento de las responsabilidades que les imponen a los servidores públicos.

La iniciativa contempla una disposición transitoria que da al Gobierno un plazo de seis (6) meses para elaborar un programa de capacitación para quienes vayan a ser registradores. Es importante que las personas encargadas de trabajos tan relevantes como la fe pública, tengan los medios institucionales e intelectuales para desarrollar la mejor labor posible.

La Comisión de Reforma Política constituida en el año de 1995, al entregar sus conclusiones al Gobierno Nacional, recomendó la reglamentación del Cabildo. Para nadie es un secreto que en la actualidad son muchos quienes practican tales actividades, aunque lo hacen de manera desorganizada y no siempre transparente.

Para terminar quiero aclarar que aún sin reglamentar el Cabildo en Colombia, es en las Corporaciones Públicas donde más se siente su presencia. Tal es el caso desarrollado en el trabajo de tesis de Mery Ruth Cruz, donde se hace un seguimiento al trámite del proyecto de Reforma Tributaria para el año 1998. En éste se ve claramente la influencia de gremios tales como Fenalco, Sac, Fedepalma, Asocaña, Asomédicos, Anda y Andiaros, etc... cuyas propuestas al final del proceso se vieron reflejadas en la ley: Por ejemplo, en la reducción del IVA del 16 al 10% en productos como grasas y aceites vegetales y la publicidad, y en bienes que no causan impuestos como los pasajes aéreos.

Reglar el Cabildo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal a una práctica existente, de modo que pueda

servir como medio para el incremento de la participación democrática. El proyecto no tiene otra finalidad que recuperar la transparencia en la formación de las leyes y la toma de decisiones administrativas.

Les manifiesto a los señores Congresistas que ésta es la cuarta vez que presento este proyecto a consideración de la Corporación. En la oportunidad anterior, durante su trámite por el honorable Senado, se modificó de tal forma el texto, que el título con el que llegó a la honorable Cámara de Representantes fue: “Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos la Constitución Política” y aduciendo que se trataba de una forma de participación ciudadana, requería ser aprobado por medio de ley estatutaria, y como en su trámite ya se cubría una segunda legislatura, constitucionalmente no era aceptable. Sin embargo quiero expresarle a los miembros de este cuerpo legislativo, que nunca ha sido mi intención, con esta iniciativa desarrollar una forma de participación ciudadana, y menos de su contenido y desarrollo se puede concluir tal situación; simplemente se ha querido establecer un conjunto de normas referidas a la intervención ciudadana, en temas que les interesen y que tengan que ver con el trámite legislativo de determinadas iniciativas.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 2001 Senado, *por la cual se reglamenta las actividades de cabildo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 47 DE 2001
SENADO

por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre hábeas corpus.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Hábeas corpus*. El *habeas corpus* es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado

con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 2°. *Lineamientos de la acción pública.* En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Acudir ante cualquier autoridad judicial para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial pero el trámite y la decisión corresponde exclusivamente al juez penal.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial

Artículo 3°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley; si lo conoce, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentra el capturado y, en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

Además bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

Artículo 4°. *Informe sobre captura.* Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de hábeas corpus y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más eficaz, información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.

Se podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y al interesado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

Artículo 6°. *Imprudencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del *habeas corpus*.

Artículo 7°. *Iniciación de investigación penal.* Reconocido el *habeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 8°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la petición la decisión podrá ser impugnada.

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el *habeas corpus* puede exceder de treinta y seis (36) horas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de articulado que someto a consideración de esta corporación, corresponde al que el Congreso de la República aprobó hace un año y que había quedado incluido en la Ley 600 de 24 de julio de 2000, titulada “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, tiene como finalidad reglamentar y desarrollar la institución conocida como *habeas corpus*, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Ante demanda de inconstitucionalidad, la honorable Corte Constitucional en sentencia número C-620 de trece (13) de junio de dos mil uno (2001) decidió declarar la inexecutable de los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389, que son los artículos que ahora se vuelven a reproducir, con base en las siguientes razones:

“La Corte considera que al proceder el legislador a regular en forma íntegra y completa el derecho fundamental de *habeas corpus* y los mecanismos y procedimientos para su protección por medio de una ley ordinaria, además de tocar aspectos atinentes a su núcleo esencial, infringió abiertamente el artículo 152 a) de la Carta, que exige reserva de ley estatutaria, lo que motiva el retiro del ordenamiento positivo de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000”.

Y a renglón seguido, argumentó la misma entidad:

“Dado que como consecuencia de la declaración de inexecutable, que aquí se declarará de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000, el legislador debe expedir una ley estatutaria, que como es sabido requiere ser tramitada en una sola legislatura y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la Corte procederá a diferir los efectos del presente fallo en cuanto a esta decisión se refiere a partir del 31 de diciembre de 2002, es decir, que el Congreso de la República deberá expedir la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del *habeas corpus* y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha, pues si así no lo hace las disposiciones precitadas desaparecerán del ordenamiento positivo a partir de ese momento”.

Las argumentaciones anteriores son las que me han motivado para presentar este proyecto de ley estatutaria, con el fin de evitar que se produzca el vacío legislativo referido.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 2001 Senado, *por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre habeas corpus* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 27 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán (departamento de Cundinamarca), y rinden reconocimiento a sus primeros pobladores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 98 años de existencia y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo para el municipio.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca.

Proyectos económicos	Proyecto para el fortalecimiento del patrimonio cultural y turístico
Mejoramiento malla vial vía Jorge Ferro – Río Namay. Dotación e implementación de los centros de salud ubicados en las veredas Namay Alto y Chimbe. Dotación e implementación del Centro de Salud del municipio de Albán.	Dotación tecnológica de las bibliotecas municipales como de las escuelas de las veredas. Centro recreativo y cultural del municipio. Creación, apoyo y divulgación del Programa Turismo Ecológico o Alternativo.

Artículo 3°. Créase la Junta Municipal pro nonagésimo octavo (98 años) aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, la cual servirá como órgano asesor y veedor de lo ordenado en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. La Junta Municipal pro nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, Cundinamarca, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Gobernado de Cundinamarca.
- El Alcalde del municipio de Albán o su delegado.
- Un Representante del Concejo Municipal.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia al nonagésimo octavo aniversario (98 años) de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Con la ejecución del presente proyecto se pretende elevar el crecimiento del PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, al mismo tiempo que contribuirá con el crecimiento económico del municipio, de la región y del país.

La integración de estas obras determina la participación tanto del sector privado como público, de esta forma se promueve la generación de empleo, el fortalecimiento del turismo ecológico y alternativo, que se convierte en fuente de esparcimiento para las personas que habitamos el interior del país y que se proyecta con gran perspectiva como programa bandera para otros municipios. De igual manera con este proyecto se aumentarían los niveles en la calidad de vida del municipio de Albán y de sus veredas.

1. Aspecto histórico

Los primitivos pobladores de esta región fueron los Panches de las tribus de Sasaima y Síquima. La comarca se llamaba “Chirgua”, que significa “en nuestro cerro”. Sobre el camino real que de Facatativá conduce a Honda, al final de la jornada en el descenso de Los Alpes, se determinó un sitio que vino a denominarse “Aqualarga”, por la cantidad de agua que rodeaba la cuesta de Chirgua, término del carretable en 1871 trajo desde los manzanos cerca de Facatativá. Luego se llamó “Camino de Terciopelo” ya que cada metro longitudinal de él costaba lo mismo que la tela de seda de ese nombre.

Los primeros límites de Aqualarga fueron fijados por Decreto Arzobispal número 15 del 19 de julio de 1899, “provisionalmente se segrega de la parroquia de Guayabal de Síquima todas las casas que hay a la orilla del camino que conduce a Villeta, desde Aqualarga hasta Chimbe, estas casas segregadas pertenecerán al caserío de Aqualarga. Su nombre “Aqualarga” fue oficialmente confirmado por la Ordenanza número 11 de 10 de agosto de 1893 que lo erigió en la inspección Departamental de Policía. Es así como el poblado nació por generación espontánea, no tuvo fundador propiamente dicho, sino como primeros pobladores fueron Sixto y Hermógenes Durán, por fecha de iniciación del caserío puede tomarse el año 1881 cuando aquellos se establecieron.

El Padre Salazar párroco de esa época, propuso en el año 1900 cambiar el nombre de “Aqualarga” por el de “Albán” en memoria del general Carlos Albán, a quien los frailes Agustinos debían invaluable servicios recibidos; es entonces como se da por decreto de la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza número 19 del 22 de mayo de 1903 con el nombre de “Albán, que dice: Ordenanza número 19 de 22 de mayo de 1903.

Artículo 1°. Erígese en municipio el caserío de Aqualarga, que en lo sucesivo se llamará Albán, en la provincia de Facatativá, y los nuevos límites se darían en el artículo 4°.

Se le dio nuevos límites a este municipio mediante Ordenanza número 22 de 1913 por Decreto Departamental 1015 de 2 de noviembre 1904; el cual fue modificado por el Gobierno Departamental por Decreto 730 de 6 de septiembre de 1951, aprobado por Decreto Nacional número 2212 de 23 de octubre siguiente.

2. Aspectos generales

El municipio de Albán pertenece a la provincia de Gualiva, está localizado a 2.245 metros sobre el nivel del mar, al noroccidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 52 kilómetros.

Cuenta con clima frío de 14 grados centígrados, en su cabecera y las veredas de la parte alta del municipio que corresponden a 81,1%

del territorio, a nivel del área rural en la zona baja, el clima es de 19 grados centígrados, correspondiente al 18,89% del territorio. Cuenta con trece (13) veredas bajo su jurisdicción. Población de 7.739 habitantes aprox. Según Sisbén.

El aspecto socioeconómico se identifica el desarrollo de una economía campesina caracterizada por la explotación de la tierra a cargo del núcleo familiar, área explotable reducida, poca utilización tecnológica, márgenes estrecho de capitalización, bajos niveles de ingresos.

Servicios Públicos: Posee vías pavimentadas, salvo algunos caminos que van hacia las veredas, también tienen comunicaciones, energía, acueducto y alcantarillado e infraestructura básica, aunque falta dotación e implementación de servicios de salud, culturales y recreacionales y programas turísticos. Además es una zona que está declarada por la CAR como Distrito de manejo integrado porque se constituye en un sistema hídrico de gran importancia a raíz que alimentan e irrigan este recurso hacia municipios cercanos.

Finalmente esta zona fue declarada reserva forestal mediante Acuerdo 15 de 1996.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el sistema personal de cobro en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Entiéndase, como sistema personal de cobro, al mecanismo adoptado por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo fin será contratar directamente con el usuario, la prestación de tales servicios.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el pago de los servicios públicos domiciliarios, estará a cargo del respectivo usuario.

Artículo 3°. Cada usuario de los servicios públicos domiciliarios, contratará directamente con la respectiva empresa, la prestación de los mismos, conforme al procedimiento que se establezca.

Artículo 4°. Las respectivas Comisiones Reguladoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, reglamentarán en un término no mayor de 180 días el procedimiento para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por,

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Honorable Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia no puede quedar rezagada en materia de servicios públicos en relación con otros países, que en su sistema de recaudo de pago de los mismos, han perfeccionado mecanismos, que permiten a cualquier persona, que requiera se le suministre algún tipo de servicio público, realizar una simple llamada a la empresa para que se le acredite y garantice el suministro del mismo, dejando libre de compromiso al propietario del inmueble. Este mecanismo ha resultado muy conveniente por cuanto se minimizan los trámites. Por lo tanto es necesario implementar el sistema personal de cobro por cuanto las necesidades socioeconómicas del país ameritan que el avance tecnológico también llegue al sector de los servicios públicos, toda vez que la implementación de un sistema apropiado de recaudo y cobro por la prestación de los servicios públicos agilizará y beneficiará a los usuarios, suscriptores, propietarios y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.

De igual manera, de aprobarse esta ley, se incentivará la oferta de inmuebles para tomar en arriendo, y así colaborar con miles de familias que por unas u otras razones no están en condiciones económicas para acceder a una vivienda propia. Los pequeños propietarios, volverán a tener confianza en este sector, actualmente deprimido por causa del incumplimiento de algunos arrendatarios, con el pago de los servicios públicos, compromisos adquiridos al firmar el respectivo contrato de arrendamiento.

Un gran número de quejas, conflictos y demás problemas por parte de los arrendadores provienen por el no pago de los servicios públicos, toda vez que los usuarios no son los que responden por las cuentas sin pagar ante las diferentes Empresas de Servicios Públicos; los responsables actualmente son los dueños de los inmuebles, quienes se ven en la obligación en muchos casos de entregar su patrimonio como consecuencia de problemas causados por los arrendatarios.

La implementación de esta ley beneficiará el sector de la construcción, a estos pequeños propietarios, que por diversas razones son víctimas del abuso de los arrendatarios, a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, a los usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD).

Respecto a este tema, tanto la ley como la doctrina se han ocupado, a partir de la normatividad y conceptos existentes, que a continuación recojo, sin que se llegue a tocar concretamente, la necesidad de regular urgentemente el cobro de los servicios públicos al usuario quien directamente se beneficia de ellos.

“El arrendamiento y los elementos del régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios

El contrato de arrendamiento, con sus estipulaciones generales y particulares, se ciñe a las reglas de los Códigos Civil y del Comercio,

bajo las características de constituir un acuerdo bilateral oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva, con los requisitos de consentimiento, objeto y precio, y que otorga los derechos de uso y goce del bien objeto de compromiso.

La Ley 56 de 1985, sobre el arrendamiento destinado a vivienda urbana, definió los Servicios Públicos Domiciliarios como servicios, cosas, o usos conexos al goce del inmueble.

(...) La prestación de estos Servicios no está a cargo del arrendador y por lo mismo no es objeto de estipulación contractual, en cuanto se encuentra unida al uso del inmueble”.

Del texto de la citada Ley 56, extraemos varias reglas referentes a los SPD:

1. El arrendador tiene la obligación ante el arrendatario de “poner a su disposición los servicios, cosas, o usos conexos”, y la de mantener estos últimos “en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato” (artículos 11.1 y 11.2).

2. El arrendatario, a su vez, tiene la imposición de “cuidar el inmueble y las cosas recibidas en el arrendamiento”, entre las cuales se comprenden las conexas y las adicionales (artículo 12.2).

3. Son causales de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, “la no-cancelación de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario” y la realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la expresa autorización del arrendador” (artículos 16.1 y 16.5)”.

En la realidad colombiana ninguna de las anteriores normas se cumple en la práctica.

“Obligaciones y derechos del contrato de servicios públicos

El artículo 136 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (LSPD) señala el debido cumplimiento del servicio con su prestación continua de buena calidad, requisito esencial del Contrato de Servicios Públicos (CSP), que a efectos del prestador debe éste incurrir en falla o falta del servicio, aún en el caso de que se susciten controversias provenientes de terceros, que se colocan en el dominio del inmueble.

Dicha obligación de cumplir el contrato impuesto al prestador o a la empresa, tiene un resguardo en la obligación a terceros, derivada de otro tipo de actos, hechos, negocios o contratos, para lo cual la ley previó la solidaridad entre el propietario y el arrendatario por deudas de los Servicios públicos”.

La norma que se comenta, establece textualmente:

“Partes del contrato. Son partes del contrato, la Empresa de Servicios Públicos y los Usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de Servicios públicos”.

Inciso modificado por el artículo 43 del Decreto 266 de 2000.

“Competencias de los entes de regulación”

Es importante destacar mecanismos legales que permitan dar un tratamiento eximente a la solidaridad entre el arrendador y el arrendatario, e incluso definir el alcance de la estructura jurídica de los deberes, derechos y obligaciones del CSP, como lo estatuye el artículo 128 de la LSPD, que otorgó precisas competencias a las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios por cuanto allí se señala textualmente lo siguiente

“(…) Las Comisiones de Regulación podrán señalar, por vía general los casos en que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las Comisiones, que entre él y

quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, a la posesión material o la propiedad del inmueble (...)”.

“Conductas contra derecho que pueden erigirse como exención de solidaridad legal

Por las condiciones técnicas y económicas, y las que emergen de la prestación del servicio y la innovación tecnológica, la responsabilidad de los usuarios y suscriptores tiene actualmente mayores consecuencias respecto de sus obligaciones frente a las Empresas Prestadoras, y entre ellos mismos, cuando se trate de compromisos adquiridos como consecuencia de la celebración de actos, hechos, negocios y contratos entre particulares.

El CSP y la solidaridad que estableció la ley, permitían examinar la conducta de los usuarios bajo el principio de la buena fe libre de culpa y la protección contra el abuso del derecho, en aras de lograr fines de equidad, compatibles con las obligaciones del contrato, o frente a los compromisos que estos adquieren con terceros pero que indirectamente afectan las reglas de los servicios públicos o los fines de las Empresas que lo prestan.

El artículo 568 del Código Civil autoriza las obligaciones solidarias de los particulares por el acuerdo entre estos, o por disposición de la ley con lo cual los artículos 130 y 136 deben ser desarrollados por las cláusulas del CSP.

Así, los contratos –de arrendamiento o de servicios públicos– deben ser ejecutados con la aplicación del principio de la buena fe, según los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código del Comercio, en cuanto es el fundamento esencial para la garantía y protección jurídica de las partes contratantes, o de las actuaciones de los particulares y los funcionarios públicos encaminado al cumplimiento de los actos, negocios y contratos jurídicos, y contra conductas que implique el abuso o el desconocimiento de las normas de derecho.

(...) Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cumplen fines comerciales, que a efectos financieros, se reflejan en la factura o cobro del valor o tasas de servicio, elementos que, inciden en el contrato de arrendamiento, por el uso y goce del inmueble, así se pacte o no en las cláusulas la obligación de pago de éstos por el arrendatario”.

“Exigencia de título valor

En aras de precaver la ocurrencia del no pago, la ley autoriza que las condiciones uniformes de los CSP, o aún por estipulaciones especiales, la empresa exija mecanismos de garantía para el pago de las obligaciones correspondientes, independientemente de que las comisiones reguladoras opten diseñar y aplicar mecanismos que permitan liberar a los suscriptores o usuarios de obligaciones del contrato en presencia de controversias jurídicas que se lleven ante las autoridades judiciales o policivas. Por ello el artículo 147 textualmente estatuyó:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

(...) En las condiciones uniformes de los contratos de los servicios públicos podrá proveerse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo”.

Como lo dije inicialmente, la legislación, que reglamenta el cobro de los SP, presenta un gran vacío frente a la necesidad de adoptar un sistema frente a los abusos que se cometen con los pequeños propietarios que han invertido buena parte de su patrimonio, fruto, en muchos casos del ahorro de toda su vida, adquiriendo bienes inmuebles con los cuales además de garantizarse unos ingresos adicionales para su vejez, quines han contribuido de alguna forma a solucionar el problema de vivienda que golpea a tantos colombianos.

Reitero pues, que este proyecto, responde a la necesidad de proteger el patrimonio de miles de colombianos que al que son

víctimas del abuso de personas inescrupulosas que a pesar de brindárseles un techo donde habitar, dejan el inmueble con cuentas en muchos casos impagables.

Al presentar a consideración del honorable Senado el presente proyecto, aspiro a que su discusión conlleve un amplio foro democrático, con la participación de todos los sectores que tendrán que ver con su aplicación, para que con sus aportes enriquezcan esta iniciativa, tanto en las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, como en la academia, y demás centros de debate, y así garantizar la aprobación de un instrumento idóneo para modernizar el cobro de los Servicios Públicos Domiciliarios.

De los honorables Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 49 de 2001 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2001 SENADO

por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas

Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Compensación por muerte

Artículo 2°. *Muerte en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o reestablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en el servicio por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a las siguientes prestaciones compensatorias por muerte:

a) Personal de Oficiales y Suboficiales

1. Ascenso póstumo al grado inmediatamente superior.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes del grado conferido.
3. Pago de doble cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido.
4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional, los cuales no son considerados como tiempo de servicio;

b) Soldados profesionales

1. Ascenso póstumo al grado de cabo tercero, marinero segundo o aerotécnico, según corresponda.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un cabo tercero.
3. Pago doble de la cesantía liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido.
4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional los cuales no son considerados como tiempo de servicio.

Parágrafo. El soldado profesional que en actividad tuviere reconocido el subsidio familiar este se reconocerá en la misma forma como un cabo tercero;

c) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

1. Ascenso póstumo al grado de cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.
3. Pago doble de la cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido;

d) **Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**

1. Promoción a la siguiente categoría del nivel respectivo.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de la categoría al que fue promovido.
3. Pago doble de la cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base a la categoría a que fue promovido.
4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional los cuales no se consideran como tiempo de servicio;

e) Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional

1. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un Subteniente o Teniente de Corbeta, Cabo Tercero, Marinero Segundo, Aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Muerte en servicio pero no por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a las siguientes prestaciones compensatorias por muerte:

a) Oficiales y Suboficiales

1. Compensación equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes devengados en actividad.

2. Cesantía por el tiempo de servicio prestado.

3. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional el cual no es considerado como tiempo de servicio;

b) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

1. Compensación por muerte equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes de cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional;

c) Soldados profesionales

1. Compensación equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes de un cabo tercero, marinero segundo y su equivalente en la Policía Nacional.

2. Cesantía por el tiempo de servicio equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad o proporcionalmente por fracciones de año;

d) Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional

1. Doce (12) meses de los haberes de un Subteniente o Teniente de Corbeta, Cabo Tercero, Marinero Segundo, Aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional;

e) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

1. Compensación equivalente a dieciocho (18) meses de los haberes correspondientes a la categoría en actividad.

2. Pago de la cesantía por el tiempo de servicio.

3. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional, los cuales no se consideran como tiempo de servicio.

CAPITULO II

Pensión de sobrevivientes

Artículo 4°. *Muerte en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o reestablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en el servicio por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión vitalicia por muerte, así:

a) Personal de Oficiales y Suboficiales

1. Pensión por muerte equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes del grado conferido en el ascenso póstumo, cualquiera que fuere el tiempo de servicio;

b) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

1. Pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes del grado conferido en el ascenso póstumo, cualquiera que sea el tiempo de servicio;

c) Soldados profesionales

1. Cuando el fallecimiento se produzca en combate o por acción directa del enemigo en conflicto nacional o internacional, tendrá derecho a una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes del grado conferido como ascenso póstumo.

2. Si el fallecimiento se produce como consecuencia de accidente de trabajo diferente al combate, enfermedad profesional o enfermedad común, lo referente a pensiones se regirá por lo previsto en el sistema general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Cuando el fallecimiento se produzca en combate en conflicto nacional e internacional y concurra el derecho a pensión conforme en la Ley General de Pensiones, la entidad aportará lo cotizado al Ministerio de Defensa y este último cubrirá el excedente correspondiente;

d) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

1. Pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes de la categoría conferida si tuviere seis (6) meses o más de servicio activo en la institución;

e) Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional

1. Pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes de un cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Muerte en servicio pero no por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión vitalicia por muerte, así:

a) Oficiales y Suboficiales

1. Si el oficial o suboficial hubiese cumplido seis (6) meses de servicio activo y no supere los quince (15) años de servicio activo, se le reconocerá una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) de los haberes prestacionales.

Si el oficial o suboficial, supera los quince (15) años de servicio activo tendrá derecho a una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes prestacionales, incrementada en un cuatro por ciento (4%) por cada año adicional de servicio, sin que supere el noventa y cinco por ciento (95%);

b) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

1. Si el funcionario hubiese cumplido seis (6) meses de servicio y no supere los quince (15) años de servicio activo, se le reconocerá una pensión equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes prestacionales.

2. Si el funcionario supera los quince (15) años de servicio activo, tendrá derecho a una pensión mensual del setenta por ciento (70%) la cual se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional, sin que supere el ochenta por ciento (80%).

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 6°. *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a) La mitad al cónyuge o compañera(o) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge o compañera(o) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

– El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañera(o) permanente.

– El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales;

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente o compañera(o) permanente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

– Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación de los padres.

– Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

– Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

– Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

– Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

– A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata la presente ley cuando en el momento del deceso del funcionario militar o civil exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubiere causado sin culpa aplicable al conyugue supérstite.

Artículo 7°. *Informe administrativo.* Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos que causaron la muerte al funcionario militar o civil, serán calificadas en la misma forma contemplada en el Título IV –Informe administrativo por lesiones del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Artículo 8°. *Prescripción.* Los derechos prestacionales por muerte consagrados en esta ley prescriben en tres (3) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito exigido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Artículo 9°. *Servicios médicos asistenciales.* Los beneficiarios de pensión legalmente reconocidos tendrán derecho a los servicios de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 10. *Sustitución pensional.* La pensión por muerte se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables a cada caso.

Artículo 11. *Extinción de pensión.* Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un funcionario militar o civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del funcionario y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Artículo 12. *Favorabilidad.* Las normas consagradas en la presente ley se aplicaran respetando los derechos adquiridos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

En este proceso de confrontación que se extiende desde hace varios años, el país ha tenido que afrontar, además de dolor y riesgos, un gran desgaste, siendo la situación actual de suma gravedad. Y las instituciones que más han sufrido el peso de esta guerra sin declarar son las Fuerzas Públicas y la Policía Nacional.

Todos los días estamos observando cómo los Miembros de estas instituciones mueren en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, dejando a su paso viudas, huérfanos y padres en situación de desprotección y desamparo, porque en muchos casos eran el soporte de la familia.

Como resultado del clima de intolerancia a que hemos llegado, no se vislumbra a corto plazo un mejoramiento en el ambiente de beligerancia que se desarrolla entre los actores en conflicto. Por el contrario, cada vez se percibe una escalada de enfrentamientos que se traducen en desplazamientos, desolación, miseria y odios encontrados, donde se volvió rutina el que tengamos que estar observando a través de los medios de comunicación los cuerpos sin vida de los miembros de las Fuerzas Públicas, como también los sepelios de éstos, rodeados de sus seres queridos en la última despedida.

Ante esta situación es apenas justo que las personas que más le están poniendo el pecho a la barbarie, puedan ser al menos compensadas en lo económico de una manera significativa.

Por lo tanto se busca con esta ley darle una amplitud a la compensación y a la parte pensional, que vienen recibiendo la Fuerza Pública y la Policía Nacional, no solamente como un estímulo, sino también como reconocimiento a la labor que desempeñan con tanto riesgo.

Tengamos en cuenta que este trabajo se ejecuta con disponibilidad de las 24 horas, en circunstancias generalmente de alto riesgo, con el objetivo primordial de brindarle seguridad y confianza a la población.

Otro aporte significativo de esta ley, es la cobertura e implementación del principio de igualdad que se le adjudica a los Miembros de los diferentes estamentos institucionales, respetándose la jerarquía, pero dándole igual significado a lo que representa cada persona como ser humano.

En lo concerniente a la financiación del gasto en que se incurra al ejecutar la presente ley, perfectamente tiene cabida en el desarrollo que se le haga al Plan Colombia. Fue muy significativa la reunión que tuvo el Presidente de los Estados Unidos –Bill Clinton–, hace pocas semanas en la ciudad de Cartagena con las viudas de los Militares muertos en combate, donde fuera de expresar su sentimiento de condolencia, estamos seguros de que se les expresó el apoyo moral y económico.

Estoy plenamente convencida de que se hace justicia y se es equitativo, al llevar a buen término la presente iniciativa, puesto que en la actualidad se deposita la total confianza en nuestras Fuerzas Militares y Policía Nacional como agentes del orden que nos ayudaran a llevar a buen término el actual proceso de paz.

Para una mayor ilustración de las bondades de la presente ley anexo cuadro comparativo de las nuevas compensaciones y ajustes pensionales que regirán en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los honorables Senadores su estudio, aporte y posterior aprobación de la presente iniciativa.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

**CALCULO ESTADISTICO DE PENSION POR MUERTE EN COMBATE O ACCION DEL ENEMIGO
Oficiales/Suboficiales/Soldados Ejército Nacional**

Período 1995 - 2005

El valor corresponde al pago anual que hace el MDN por pensión por muerte en combate establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

Año	Subteniente		Teniente		Capitán		Mayor		Cabo Segundo		Cabo Primero		Sarg. Segundo		Sarg. Vicepri.		Sold. Volunt.		Sold. Reg.		Total
	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	
1995	7	58.757.517	4	38.575.768	2	24.412.640	0	0	10	56.286.580	9	51.441.075	7	47.338.165	0	0	107	0	50	273.111.300	549.923.045
1996	6	50.363.586	7	67.507.594	3	36.618.960	0	0	22	123.830.476	11	62.872.425	8	54.100.760	3	25.146.492	166	0	124	677.316.024	1.097.756.317
1997	3	25.181.793	7	67.507.594	5	61.031.600	1	15.775.921	0	0	6	34.294.050	6	40.575.570	5	41.910.820	155	0	75	409.666.950	695.944.298
1998	8	67.151.448	5	48.219.710	2	24.412.640	0	0	14	78.801.212	27	154.323.225	8	54.100.760	7	58.678.148	250	0	127	693.702.702	1.179.386.845
1999	3	25.181.793	5	48.219.710	3	36.618.960	2	31.551.842	12	67.543.896	17	97.166.475	11	74.388.545	5	41.910.820	173	0	75	409.666.950	832.248.991
2000	4	33.575.724	6	57.863.652	3	36.618.960	2	31.551.842	10	56.286.580	24	137.176.200	10	67.625.950	8	67.057.312	235	0	106	711.851.056	1.199.607.276
Promedio anual	5	43.368.644	6	54.649.005	3	36.618.960	2	26.293.202	14	76.549.749	16	89.545.575	8	56.354.958	6	46.940.118	181	0	93	529.219.164	925.811.129
2001	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
2002	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
2003	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
2004	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
2005	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
Promedio anual	6	100.727.172	6	115.727.304	3	73.237.920	1	31.551.842	11	123.830.476	16	182.901.600	8	108.201.520	5	83.821.640	181	1.215.519.256	93	624.548.568	2.660.067.298
Diferencia/aumento	1	57.358.529	0	61.078.299	0	36.618.960	-1	5.258.640	-3	47.280.727	0	93.356.025	0	51.846.562	-1	36.881.522	0	1.215.519.256	0	95.329.404	1.734.256.169

Prestación unitaria (que se paga actualmente por persona por grado):

Compensación 57.558.384

Cesantía 11.991.330

Pensión/mes 599.567

Parámetros:

Cifras calculadas a pesos constantes año 2000

(1995 - 2000) Bajas reales (2001 - 2005) Bajas estimadas promedio simple

Estimado pensión: (2000 - 2004) 100%

39.193.200

11.431.350

408.263

402.047

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

871.880

1.126.852

83.700.480

48.825.280

**CALCULO ESTADISTICO DE PENSION POR MUERTE EN ACTIVIDAD
Oficiales/Suboficiales/Soldados Ejército Nacional**

Período 1995 - 2005

El valor corresponde al pago anual que hace el MDN por pensión por muerte en actividad establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

Año	Subteniente		Teniente		Capitán		Mayor		Cabo Segundo		Cabo Primero		Sarg. Segundo		Sarg. Vicepri.		Sold. Volunt.		Sold. Reg.		Total
	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	
1995	7	58.757.517	3	0	2	31.551.842	0	0	19	0	15	0	11	0	3	25.146.492	0	0	0	0	56.698.334
1996	8	0	9	0	3	47.327.763	0	0	25	0	19	0	13	0	5	41.910.820	0	0	0	0	89.238.583
1997	3	0	5	0	2	31.551.842	0	0	23	0	26	0	12	0	12	100.585.968	0	0	0	0	132.137.810
1998	5	0	3	0	2	31.551.842	0	0	20	0	32	0	6	0	7	58.675.148	90	0	254	0	90.226.990
1999	2	0	8	0	0	0	0	0	21	0	18	0	13	0	9	75.439.476	116	0	212	0	75.439.476
2000	2	0	3	0	0	0	0	0	9	0	4	0	6	0	3	25.146.492	83	0	122	0	25.146.492
Promedio anual	5	0	5	0	3	47.327.763	0	0	23	0	19	0	10	0	8	65.380.879	48	0	98	0	78.147.948
2001	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
2002	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
2003	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
2004	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
2005	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
Promedio anual	5	58.757.517	5	67.507.594	2	34.177.696	2	63.103.684	20	157.602.424	19	152.036.955	10	94.676.330	7	117.350.296	95	345.940.980	196	0	1.091.153.476
Diferencia/aumento	1	58.757.517	0	67.507.594	0	34.177.696	-1	15.775.921	-3	157.602.424	0	152.036.955	0	94.676.330	-1	51.969.417	47	345.940.980	98	0	1.013.005.529

Prestación unitaria (que se paga actualmente por persona por grado):

Compensación 28.779.192

Cesantía 5.995.665

Pensión/mes 599.567

Parámetros:

Cifras calculadas a pesos constantes año 2000

(1995 - 2000) Bajas reales (2001 - 2005) Bajas estimadas promedio simple

Estimado pensión: (2000 - 2005) 100%

Para los grados de MY y SPV se asigna pensión por superar más de 15 años en servicio; los demás grados no tienen derecho actualmente.

24.798.708

9.299.516

688.853

41.850.240

24.412.640

871.880

1.126.852

108.177.744

85.640.714

1.126.852

36.666.686

**CALCULO ESTADISTICO DE COMPENSACION Y CESANTIA POR MUERTE EN COMBATE O ACCION DEL ENEMIGO
Oficiales/Suboficiales/Soldados Ejército Nacional**

Período 1995 - 2005

El valor corresponde al pago anual que hace el MDN por compensación y pago doble de cesantía por muerte en combate entre 1995 y 2005

Año	Subteniente		Teniente		Capitán		Mayor		Cabo Segundo		Cabo Primero		Sarg. Segundo		Sarg. Vicepri.		Sold. Volunt.		Sold. Reg.		Total
	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	
1995	7	486.847.998	4	363.714.384	2	265.051.520	0	0	10	450.292.640	9	455.620.950	7	486.906.840	0	0	107	2.874.266.528	50	0	5.382.700.860
1996	6	417.298.284	7	636.500.172	3	397.577.280	0	0	22	990.643.808	11	556.870.050	8	556.464.960	3	294.573.192	166	4.459.142.464	124	0	8.309.070.210
1997	3	208.649.142	7	636.500.172	5	662.628.800	1	193.818.458	0	0	6	303.747.300	6	417.348.720	5	490.955.320	155	4.163.657.120	75	0	7.077.305.032
1998	8	556.397.712	5	454.642.980	2	265.051.520	0	0	14	630.409.696	27	1.366.862.850	8	556.464.960	7	687.337.448	250	6.715.576.000	127	0	11.232.743.166
1999	3	208.649.142	5	454.642.980	3	397.577.280	2	387.636.916	12	540.351.168	17	860.617.350	11	765.139.320	5	490.955.320	173	4.647.178.592	75	0	8.752.748.068
2000	4	278.198.856	6	545.571.576	3	397.577.280	2	202.833.270	10	450.292.640	24	1.214.989.200	10	695.581.200	8	785.528.512	235	6.312.641.440	106	0	10.883.213.974
Promedio anual	5	359.340.189	6	515.262.044	3	397.577.280	2	261.429.548	14	612.397.990	16	793.117.950	8	579.651.000	6	549.869.958	181	4.862.077.024	93	0	8.606.296.885
2001	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
2002	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
2003	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
2004	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
2005	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
Promedio anual	6	417.298.284	6	545.571.576	3	397.577.280	1	193.818.458	11	495.321.904	16	809.992.800	8	556.464.960	5	490.955.320	181	4.862.077.024	93	2.185.919.988	10.954.997.594
Diferencia/aumento	1	57.958.095	0	30.309.532	0	0	-1	-67.611.090	-3	-117.076.086	0	16.874.850	0	-23.186.040	-1	-58.914.636	0	0	0	2.185.919.988	2.348.700.709

Prestación unitaria (que se paga actualmente por persona por grado):

Compensación	57.558.384	66.129.888	83.700.480	108.177.744	38.596.512	39.193.200	46.372.080	57.477.696	23.024.832	0
Cesantía	11.991.330	24.798.708	48.825.280	85.640.714	6.432.752	11.431.350	23.186.040	40.713.368	3.837.472	0
Pensión/mes	599.567	688.853	871.880	1.126.852	402.047	408.263	483.043	598.726	0	390.159

Parámetros:

Cifras calculadas a pesos constantes año 2000

(1995 - 2000) Bajas reales (2001 - 2005) Bajas estimadas promedio simple

**CALCULO ESTADISTICO DE COMPENSACION Y CESANTIA POR MUERTE EN ACTIVIDAD
Oficiales/Suboficiales/Soldados Ejército Nacional**

Período 1995 - 2005

El valor corresponde al pago anual que hace el MDN por compensación y pago doble de cesantía por muerte en actividad entre 1995 y 2005

Año	Subteniente		Teniente		Capitán		Mayor		Cabo Segundo		Cabo Primero		Sarg. Segundo		Sarg. Vicepri.		Sold. Volunt.		Sold. Reg.		Total
	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	No.	V/r.	
1995	7	243.423.999	3	136.392.894	2	132.525.760	2	193.818.458	19	427.778.008	15	379.684.125	11	382.569.660	3	147.286.596	0	0	0	0	2.043.479.500
1996	8	278.198.856	9	409.178.682	4	265.051.520	3	290.727.687	25	562.865.800	19	480.933.225	13	452.127.780	5	245.477.660	0	0	0	0	2.984.561.210
1997	3	104.324.571	5	227.321.490	1	66.262.880	2	193.818.458	23	517.836.536	26	658.119.150	12	417.348.720	12	589.146.384	0	0	0	0	2.774.178.189
1998	5	173.874.285	3	136.392.894	1	66.262.880	2	193.818.458	20	450.292.640	32	809.992.800	6	208.674.360	7	343.668.724	90	1.208.803.680	254	2.924.153.664	6.515.934.385
1999	2	69.949.714	8	363.714.384	2	132.525.760	0	0	21	472.807.272	18	455.620.950	13	452.127.780	9	441.859.788	116	1.558.013.632	212	2.440.632.192	6.386.851.472
2000	2	69.949.714	3	136.392.894	1	66.262.880	0	0	9	202.631.688	4	101.249.100	6	208.674.360	3	147.286.596	83	1.114.785.616	122	1.404.514.752	3.451.347.600
Promedio anual	5	156.486.857	5	234.898.873	2	121.481.947	3	290.727.687	23	526.842.389	19	480.933.225	10	353.587.110	8	382.945.150	48	646.933.821	98	1.128.216.768	4.026.058.726
2001	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
2002	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
2003	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
2004	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
2005	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
Promedio anual	5	245.822.265	5	309.983.850	2	174.376.000	2	247.907.330	20	643.275.200	19	667.100.925	10	463.720.800	7	444.254.692	95	1.859.255.184	196	3.384.650.304	8.440.346.550
Diferencia/aumento	1	89.335.409	0	75.084.977	0	52.894.053	-1	-42.820.357	-3	116.432.811	0	186.167.700	0	110.133.690	-1	61.309.542	47	1.212.321.363	98	2.256.433.536	4.414.287.824

Prestación unitaria (que se paga actualmente por persona por grado):

Compensación	28.779.192	24.798.708	41.850.240	108.177.744	36.666.686	32.661.000	36.435.206	47.898.080	4.144.470	0
Cesantía	5.995.665	9.299.516	24.412.640	85.640.714	6.111.114	9.526.125	18.217.603	33.927.807	690.745	0
Pensión/mes	599.567	688.853	871.880	1.126.852	402.047	408.263	483.043	598.726	0	479.684

Parámetros:

Cifras calculadas a pesos constantes año 2000

(1995 - 2000) Bajas reales (2001 - 2005) Bajas estimadas promedio simple

PROYECTO PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO MIEMBROS FFMM Y PONAL
Muerte en combate o como consecuencia de la acción del enemigo

Situación actual	Proyecto
<p>Personal de Oficiales y Suboficiales</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior – Compensación 48 meses haberes del grado contenido – Pago doble de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Más de 12 años de servicio: 50% haberes del grado conferido incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 12 – Menos de 12 años de servicio: 50% haberes grado conferido <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)</p> <p>Alumnos escuelas de formación</p> <ul style="list-style-type: none"> – Compensación ninguna <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – No tiene <p>Soldados regulares - bachilleres</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ninguno <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Vitalicia equivalente 1.5 smmlv, pagadera a los beneficiarios que tengan una edad mínima de 50 años <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Beneficiarios (Sistema Salud FFMM en términos de la Ley 100 de 1993)</p> <p>Soldados voluntarios</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ascenso póstumo a grado Cabo Segundo o Marinero – Compensación 48 meses haberes del grado contenido – Pago doble de la cesantía <p><u>Pensión:</u> No tiene</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene</p> <p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Compensación 4 años haberes de la categoría en actividad – Pago doble de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p>	<p>Personal de Oficiales y Suboficiales</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM</p> <p>Alumnos escuelas de formación</p> <ul style="list-style-type: none"> – Compensación 48 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – 100% haberes grado conferido (se otorga a cualquier tiempo de servicio) <p>Soldados regulares - bachilleres</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o su equivalente – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud, Ley 100 de 1993</p> <p>Soldados voluntarios</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Ascenso póstumo a grado Cabo Tercero o su equivalente – Compensación 48 meses haberes del grado contenido – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u> Muerte en Combate: 100% haberes grado conferido Demás casos de muerte se rige acuerdo Sistema General Pensiones, Ley 100 de 1993</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud, Ley 100 de 1993</p> <p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Promoción a la siguiente categoría – Compensación 48 meses haberes de la categoría promovida – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u> 100% haberes categoría a que se promovió (otorgada con seis meses de servicio)</p>

PROYECTO PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO MIEMBROS FFMM Y PONAL**Muerte en combate o como consecuencia de la acción del enemigo**

Situación actual	Proyecto
<p>– Más de 15 años de servicio: 50% del grado de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 15 sin exceder el 75%</p> <p>– Menos de 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)</p>	<p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM</p>
Muerte en acto del servicio o por causa del mismo (incluyendo misión)	
Situación actual	Proyecto
Personal de Oficiales y Suboficiales	Personal de Oficiales y Suboficiales
<u>Reconocimientos:</u>	<u>Reconocimientos:</u>
<p>– Compensación 36 meses haberes del grado en actividad</p> <p>– Pago doble de la cesantía</p>	<p>– Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior</p> <p>– Compensación 48 meses haberes del grado conferido</p> <p>– Pago doble de la cesantía</p> <p>– Tres meses de alta</p>
<u>Pensión:</u>	<u>Pensión:</u>
<p>– Requisito: Tener 12 años de servicio: 50% haberes del grado en actividad incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 12</p>	<p>– 100% haberes grado conferido</p> <p>– Se otorga a cualquier tiempo de servicio</p>
<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)	<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM
Alumnos escuelas de formación	Alumnos escuelas de formación
– Compensación ninguna	– Compensación 48 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero
<u>Pensión:</u>	<u>Pensión:</u>
– No tiene	– 100% haberes grado conferido (se otorga a cualquier tiempo de servicio)
Soldados regulares - bachilleres	Soldados regulares - bachilleres
<u>Reconocimientos:</u>	<u>Reconocimientos:</u>
– Compensación 36 meses haberes del grado de Cabo Segundo o su equivalente	<p>– Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o su equivalente</p> <p>– Compensación 48 meses haberes del grado conferido</p> <p>– Pago doble de la cesantía</p>
<u>Pensión:</u> No tiene	<u>Pensión:</u>
– 100% haberes grado conferido	– Se otorga a cualquier tiempo de servicio
<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene	<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud, Ley 100 de 1993
Soldados voluntarios	Soldados voluntarios
<u>Reconocimientos:</u>	<u>Reconocimientos:</u>
<p>– Compensación 36 meses del sueldo básico grado Cabo Segundo o Marinero</p> <p>– Pago bonificación por tiempo de servicio</p>	<p>– Ascenso póstumo a grado Cabo Tercero o su equivalente</p> <p>– Compensación 48 meses haberes del grado conferido</p> <p>– Pago doble de la cesantía</p> <p>– Tres meses de alta</p>
<u>Pensión:</u> No tiene	<u>Pensión:</u> Acuerdo Sistema General. Pensiones Ley 100 de 1993
<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene	<u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud, Ley 100 de 1993

PROYECTO PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO MIEMBROS FFMM Y PONAL
Muerte en acto del servicio o por causa del mismo (incluyendo misión)

Situación actual	Proyecto
<p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 3 años haberes de la categoría en actividad - Pago doble de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisito: Tener 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 15 sin exceder el 75% <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)</p>	<p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Promoción a la siguiente categoría - Compensación 48 meses haberes de la categoría promovida - Pago doble de la cesantía - Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u> 100% haberes categoría a que se promovió (otorgada con seis meses de servicio)</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM</p>
<p>Muerte en actividad o en servicio (pero no por causa y razón del mismo)</p>	
Situación actual	Proyecto
<p>Personal de Oficiales y Suboficiales</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 24 meses haberes del grado en actividad - Pago de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisito: Tener 15 años de servicio: 50% haberes del grado en actividad incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 15 <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)</p> <p>Alumnos escuelas de formación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ninguna compensación ni pensión <p>Soldados regulares - bachilleres</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 24 meses haberes del grado de Cabo Segundo o su equivalente <p><u>Pensión:</u> No tiene</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene</p> <p>Soldados voluntarios</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 24 meses del sueldo básico grado Cabo Segundo o Marinero - Pago bonificación por tiempo de servicio <p><u>Pensión:</u> No tiene</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene</p>	<p>Personal de Oficiales y Suboficiales</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 36 meses haberes del grado en actividad - Pago de la cesantía - Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - 70% haberes grado conferido (para 6 meses de servicio y menos de 15 años, para más de 15 años de servicio se liquida como asignación de retiro) <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM</p> <p>Alumnos escuelas de formación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 12 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero <p>Soldados regulares - bachilleres</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 36 meses haberes del grado de Cabo Tercero o su equivalente <p>Soldados voluntarios</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 36 meses haberes del grado Cabo Tercero o su equivalente - Pago cesantía sobre sueldo básico Cabo Tercero o equivalente más prima de antigüedad <p><u>Pensión:</u> Acuerdo Sistema General. Pensiones Ley 100 de 1993</p> <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud, Ley 100 de 1993</p>

PROYECTO PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO MIEMBROS FFMM Y PONAL
Muerte en actividad o en servicio (pero no por causa y razón del mismo)

Situación actual	Proyecto
<p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 18 meses haberes de la categoría en actividad - Pago de la cesantía <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisito: Tener 18 años de servicio: 50% haberes de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 18 sin exceder el 75% - Menos de 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica)</p>	<p>Personal civil</p> <p><u>Reconocimientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensación 18 meses haberes de la categoría promovida - Pago de la cesantía - Tres meses de alta <p><u>Pensión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - 65% haberes categoría en actividad (otorgada con seis meses de servicio y menos de 15 años, para más de 15 años el 70% incrementado en el 2% por cada año, sin exceder el 80%) <p><u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM</p>

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 50 de 2001 Senado, *por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se establecen normas en favor de los asentamientos humanos especiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico de barrios subnormales, en zonas afectadas por calamidades públicas o en los asentamientos causados por desplazamientos de personas provenientes de zonas con problemas de orden público, se denominarán asentamientos humanos especiales y tendrán un tratamiento especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. El porcentaje del consumo de subsistencia que le sea facturado a estos usuarios, podrá ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los entes territoriales u otros que se destinen para tal fin, mientras persistan las condiciones que les imposibilitan el pago de los respectivos servicios públicos.

En todo caso, el tratamiento especial a que se refiere esta ley no podrá exceder de tres (3) años, contados a partir del momento en que el respectivo asentamiento sea declarado como asentamiento humano especial para los exclusivos efectos de esta ley.

Parágrafo 1°. El director de la Red de Solidaridad Social o de la entidad que la sustituya será el funcionario competente para expedir la declaración de asentamiento humano especial, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional. En todo caso la expedición de la declaración, no implica que todos los habitantes de la respectiva zona tengan el mismo derecho a los subsidios que establece esta ley, pues se requiere además, que cada uno de los usuarios beneficiarios cumplan con los requisitos mínimos de la reglamentación.

Parágrafo 2°. Para garantizar la equitativa distribución de los recursos arbitrados para el cumplimiento de esta ley se requerirá de la realización de un censo que proporcione la información mínima necesaria sobre cada uno de los potenciales beneficiarios.

Parágrafo 3°. Los asentamientos que sean declarados como especiales serán considerados como de estrato 1 para los efectos de esta ley.

Artículo 3°. La Comisión Nacional de Regalías tramitará en un plazo no mayor de 60 días las solicitudes de inversión presentadas por las entidades territoriales para proyectos destinados a la prestación de servicios públicos domiciliarios en los asentamientos humanos especiales, financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías. Para ello será indispensable que el proyecto cuente con el concepto previo y favorable de la Red de Solidaridad Social y de la respectiva empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Considérase como gasto público social los recursos destinados al cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. Las empresas de servicios públicos, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 darán plazos suficientemente amplios para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los asentamientos humanos especiales.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 con el siguiente numeral:

14.31 **Suscriptor Especial.** Persona natural o entidad comunitaria con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones especiales de servicios públicos.

El Gobierno Nacional reglamentará estas condiciones especiales.

Artículo 6°. En la medida en que vayan desapareciendo las causas de la subnormalidad o de las condiciones que motivan la declaración de asentamiento humano especial, los usuarios pertenecientes a estos asentamientos se irán incorporando al sistema ordinario de facturación de las empresas de servicios públicos. Ello es válido para todo el asentamiento o para cualquiera de sus habitantes en particular.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional constituirá dos comités; así: uno para el servicio público de energía eléctrica, y otro para agua potable y saneamiento básico, los que tendrán a su cargo la priorización, la canalización de los recursos y el seguimiento a los proyectos que sean formulados en el marco de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la integración y el funcionamiento de dichos comités.

Artículo 8°. A partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales, para poder tramitar solicitudes de proyectos de inversión con recursos del Presupuesto Nacional o del Fondo Nacional de Regalías, o para la obtención de avales del Gobierno Nacional a sus créditos de tesorería, deberán adjuntar un paz y salvo o un acuerdo de pagos con las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto del pago de los servicios públicos prestados a la respectiva entidad territorial o a sus entidades adscritas y vinculadas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Amylkar Acosta Medina, Javier Cáceres, Manuel G. Infante, Guerra Tulena, y otras firmas, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley que se somete a su consideración busca dotar de herramientas económicas y legales al Gobierno Nacional, a las entidades territoriales y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para enfrentar la problemática que se ha venido observando en varios asentamientos informales que muestran niveles bastante deteriorados en su calidad de vida. Estos asentamientos presentan diferentes características y comportamientos, y tienen causas igualmente diferentes; pero, esquemáticamente, se pueden clasificar así:

– Asentamientos de familias desplazadas de los campos en forma forzosa por problemas de orden público. Estos asentamientos, en principio, no tienen vocación de permanencia.

– Asentamientos subnormales que se forman por personas provenientes de diversas regiones del país, con vocación de permanencia y cuyas causas son el desempleo, la inseguridad y la búsqueda de oportunidades que les son denegadas en sus sitios de origen. Muchas de estas personas provienen de los mismos centros urbanos, pero no tienen resuelto el problema de la vivienda digna de que habla la Constitución.

– Asentamientos que sin ser subnormales han sido afectados por fenómenos de la naturaleza como huracanes, vendavales, terremotos, o inundaciones.

Aunque sabemos que gran parte de la situación que afecta a las personas de estos asentamientos es compartida por muchos de los demás habitantes del pueblo colombiano que padece las consecuencias de la actual crisis económica, social y de orden público, el proyecto de ley no pretende solucionar la totalidad de los problemas que dichos asentamientos soportan, pero sí coadyuvar en un aspecto tan fundamental en su solución como lo son los servicios públicos domiciliarios que constituyen elemento clave para la calidad de vida de los habitantes, y que, como lo consagra la Constitución Política, en su artículo 365 “**son inherentes a la finalidad social del Estado**”, dado que se trata de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es oportuno señalar que el Congreso de la República, con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual constitución, expidió las Leyes 142 y 143 de 1994 que crearon un marco y unas reglas de juego propicias para que el sector privado se vinculara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Como bien se sabe, hasta ese entonces, la prestación de los servicios públicos, incluyendo la propiedad de las plantas y de toda su infraestructura, estaban en cabeza del Estado y, si bien ello permitió un gran avance, logrando coberturas que elevaron la calidad de vida de un gran número de colombianos, el modelo fue agotándose por las siguientes razones:

1. El nivel de endeudamiento del Estado, para la expansión y el mantenimiento del sector hizo insostenible la estabilidad macroeconómica del país.

2. A pesar del exagerado monto de la deuda o, mejor, debido a ello, resultó imposible seguir financiando la expansión de los servicios.

3. Las empresas prestadoras de servicios de propiedad estatal presentaban índices intolerables de pérdidas técnicas y negras, que en lugar de reducirse mostraban tendencia a empeorarse.

El modelo creado con el nuevo marco institucional, no ha disminuido en lo más mínimo la responsabilidad del Estado que, de acuerdo con la Constitución “debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, pero procura que, hasta donde sea posible, el capital privado asuma directamente la prestación de dichos servicios. Obviamente que el nuevo modelo tiene sus ventajas y desventajas, veamos esquemáticamente algunas de ellas.

– El Estado se libera de tener que hacer grandes inversiones que generalmente se hacían con endeudamiento externo.

– El Estado se libera de los gastos de operación y mantenimiento

– El Estado se libera de los costos administrativos, incluyendo la carga laboral y prestacional.

– Se favorece la introducción de los adelantos tecnológicos, por el mayor interés del propietario privado en aumentar su productividad y su rentabilidad.

– Se deben disminuir las pérdidas, tanto técnicas como negras, por las razones del punto anterior.

Pero igualmente hay algunos factores que el anterior modelo permitía manejar en mejor forma, como el caso de la atención a los mercados deprimidos e informales. Efectivamente, el anterior modelo era más sensible a los problemas sociales; en tanto que el actual, por su alto componente de capital privado solo presta los servicios públicos a quienes le garantizan la recuperación de su inversión. De ahí que en la actualidad, cuando se establezca en favor de los usuarios, cualquier tratamiento preferencial, hay que contar con que el costo de dicho beneficio no se lo podemos imputar a la EPS respectiva; ello, solo es posible pagarlo con recursos del Estado o mediante contribuciones de los sectores 5 y 6 y de los industriales y comerciales. Por ello, el proyecto de ley, trata de mantener un equilibrio entre el principio de solidaridad y el de suficiencia financiera, establecidos en la Ley 142 de 1994. Veamos:

Artículo 87.3 “Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a ‘fondos de solidaridad y redistribución’ para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”.

Artículo 87.4 “Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.

Como lo anotamos al comienzo de esta exposición de motivos existen tres grupos diferenciados de asentamientos humanos especiales que requieren igualmente diferencias en su tratamiento,

pero, en todo caso lo que se plantea con el proyecto de ley son ayudas temporales para evitar que se estimule la proliferación de asentamientos subnormales con las mismas pretensiones. Se evita enviar una señal equivocada a quienes pretendan convertir la subnormalidad en una forma de vivir o, lo que es peor, en un negocio; de ahí que al proyecto de ley se le pongan algunas condicionantes, como las siguientes:

1. Es necesario hacer un censo de los potenciales usuarios beneficiados, para asegurarnos que no estén recibiendo beneficios similares en otros asentamientos.

2. Se requiere que el Director de la Red de Solidaridad Social expida la correspondiente declaración de “asentamiento humano especial” para que puedan tener acceso a los beneficios estipulados en la ley.

3. Queda claro que los beneficios son de carácter temporal, por un máximo de tres años.

4. El ámbito de la ley se restringe a los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico.

En el proyecto se introduce una nueva definición, la del “suscriptor especial”, con el propósito de que la empresa prestadora de servicios públicos, pueda suscribir sin temor contratos especiales de prestación del servicio sin estar obligada a proporcionar todas las condiciones y exigencias de calidad que le presta a los usuarios ordinarios. Se faculta al gobierno nacional para que haga la reglamentación respectiva.

Igualmente se introduce la figura del paz y salvo en materia de servicios públicos para que las entidades territoriales puedan tramitar solicitudes de recursos de inversión del Presupuesto Nacional o del Fondo Nacional de Regalías. En caso de no contar con el paz y salvo se admiten acuerdos de pago con las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Entendemos que el Estado no puede permanecer indiferente ante los problemas que hoy en día se presentan en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios que tienen al país al borde de un estallido social, ocasionado por las alzas incontroladas de tarifas; pero para el manejo general de las tarifas, consideramos que no se requiere modificar la legislación; de lo que se trata en ese caso es de que el Gobierno y las entidades como las comisiones de regulación, los respectivos ministerios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen la normatividad existente, que es bastante completa, acompañadas de una correcta formulación y ejecución de políticas que, más que un problema legal, es un problema de voluntad política.

Finalmente, es pertinente llamar la atención en el sentido de que la efectividad del presente proyecto de ley depende de su rápida aplicación, por cuya razón, solicitamos de los honorables congresistas la mayor atención para que sea tramitado a la mayor brevedad posible y, pueda el país contar con las suficientes herramientas legales que permitan atender en forma adecuada la angustiosa situación de los asentamientos subnormales que demandan la solidaridad del resto de los colombianos.

De los honorables congresistas,

Amylkar Acosta Medina, Javier Cáceres, Manuel G. Infante, Guerra Tulena, y otras firmas, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2001 Senado, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se establecen normas a favor de los asentamientos humanos especiales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 365 - Viernes 3 de agosto de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2001 Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria número 45 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas 3

Proyecto de ley número 46 de 2001 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildo 5

Proyecto de ley estatutaria número 47 de 2001 Senado, por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre hábeas corpus 8

Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones 10

Proyecto de ley número 49 de 2001 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios 11

Proyecto de ley número 50 de 2001 Senado, por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones 13

Proyecto de ley número 51 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se establecen normas en favor de los asentamientos humanos especiales y se dictan otras disposiciones 21